



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente CUDAP: EXP-UNC: N°63844/2010, mediante el cual el llamado a concurso para proveer un (1) cargo de Profesor Asistente y siete (7) cargos de Profesor Ayudante "A", con dedicación simple, en la asignatura "Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones" de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, dispuesto por Resolución HCD N° 281/2011;

Y CONSIDERANDO:

I. Que las aspirantes Susana M. Mariano, Gabriela E. Falco y Romina del Valle Prados, han formulado impugnaciones al Dictamen emitido por el Tribunal interviniente (cfr. fs. 313/356; 362 (1/10); 363 (2/10); 364 (1/15));

Que a tenor de lo dictaminado en estos obrados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la U.N.C., "(...) *teniendo en consideración los objetivos que persigue la Universidad desde el punto de vista académico, los miembros del H. Consejo Directivo deberán valorar la opinión vertida por el Jurado, considerar las impugnaciones presentadas y resolver en definitiva de manera fundada*" (cfr. fs. 551vta., Dictamen DAJ UNC N° 55190/14);

Que, con carácter preliminar, de conformidad con lo sugerido por el servicio de asesoría jurídica de esta Casa de Altos Estudios, es menester expedirse –en razón de la prerrogativa de interpretación de sus propias normas que le asiste a este H. Cuerpo- en orden a los cuestionamientos sobre la duración de las entrevistas (cfr. fs. 551);

Que sobre el punto huelga recordar que el principio de *vinculación positiva* de la Administración a la ley impone que la certeza de la validez de cualquier accionar administrativo resulte postulable en la medida en que pueda referírsela a un precepto jurídico, o que, partiendo de un principio jurídico, se derive de él -como cobertura legal- la actuación administrativa (cfr. PTN, *Dictámenes* 236:91);

Que cabe retener que, con arreglo al art. 16 de la Ord. HCS N° 8/86 (de aplicación supletoria, de conformidad con el art. 3, Res. HCD N° 281/11), el Jurado sustanciará el concurso en los siguientes momentos: (1) estudio y evaluación de los títulos y antecedentes; (2) pruebas de oposición. En orden al punto (2), cabe advertir que comprende: 2.1 la clase y 2.2 la entrevista personal, de modo que cada unidad académica luce habilitada para reglamentarla en sus respectivos detalles;

Que sobre el punto, el art. 13 de la Res. HCD N° 187/87, sin perjuicio de reenviar al marco normativo de la Ord. H.C.S. N° 8/86, establece como duración mínima de la prueba de oposición en cuarenta (40) minutos y el máximo en sesenta (60). A su vez, la Res. H.C.D. N° 9/85 precisa que cada concursante mantendrá una entrevista personal y pública con el Jurado que "(...) *tendrá una duración de treinta minutos*", y el dictado de una clase, posterior a la entrevista antedicha, cuya "(...) *duración no podrá ser inferior a los treinta minutos*" (cfr. arts. 7 y 8 Res. HCD N° 9/85; 3, Res. HCD N° 281/11);

Que bajo tales premisas y de conformidad con las constancias de autos, el Departamento de Concursos Docentes informa que el Tribunal interviniente recogió de los concursantes la autorización para tomar más de ocho (8) pruebas de oposición por día atento la cantidad de inscriptos (cfr. fs. 309; 314/315; 532/533). Basta cotejar que en la mencionada pieza, lucen insertas las firmas de las impugnantes Susana M. Mariano, Gabriela E. Falco y Romina del Valle Prados, para concluir que todo ulterior alzamiento de las quejas al efecto resulta fulminado por el tenor de la doctrina de los actos propios: “(...) *nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. En el procedimiento administrativo, puede inferirse que va contra sus propios actos el administrado que intenta formular una pretensión, dentro de una determinada situación –o secuencia de actos–, que no es compatible con su obrar primero*” (cfr. PTN, *Dictámenes* 213:314);

Que despedido ello, corresponde otorgar tratamiento a los cuestionamientos atinentes a la extensión de las pruebas de oposición de las interesadas. Reténgase que el *parámetro mínimo* estatuido por el art. 16 de la Res. HCD N° 187/87 no resultó alterado en estos obrados, puesto que, de conformidad con lo informado por el Departamento de Concursos Docentes a fs. 533, “(...) *el Jurado, en consecuencia, estableció en cuarenta (40) minutos la duración de la prueba de oposición de cada postulante (30 minutos para la clase y 10 minutos para la entrevista)*”. Lo expuesto luce corroborado en el Dictamen del propio Tribunal a fs. 313/315 y reiterado en cada presentación de los concursantes (cfr. fs. 315/356), sin que mediara en tales instancias cuestionamiento alguno;

Que asimismo repárese que la totalidad de los aspirantes resultaron sujetos a idéntica pauta de prolongación temporal en las pruebas de oposición sustanciadas, de modo que no se configura una situación de desigualdad que, atentando la regla democrática de la *igualdad* (cfr. art. 16 C.N.), establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias (cfr. CSJN, *Fallos* 320:2145);

Que, a mayor abundamiento, se impone advertir la existencia de precedentes que –a todo evento– fulminan el reproche de las impugnantes sobre el tópico. En efecto, no es ocioso recordar que en el ámbito de la Administración la práctica usual configura un hecho incuestionable con el que necesariamente hay que contar, pues nace de un uso largamente ejercido, que es expresión de una convicción jurídica (*vide* Forsthoff, E. *Tratado de Derecho Administrativo*, I.E.P., Madrid, 1958, p. 211);

Que al respecto con motivo de las actuaciones ref. “*Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Concurso Derecho Tributario. Profesores Adjuntos. Impugnación Graciela Manera*” –CUDAP EXP. UNC N° 3270/2010–, el Honorable Consejo Superior rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto con sustento en similar agravio al vertido por los impugnantes en esta oportunidad (cfr. art. 1 Res. H.C.S. N° 293/2012). Para su desestimación el H. Cuerpo de la U.N.C., se valió del Dictamen DAJ UNC N° 49611/2011, el que ponderando “(...) *la gravitación que ha tenido en el universo del concurso la disminución de los diez minutos de la clase de oposición, para todos los aspirantes*”, concluyó al efecto: “(...) *lo mencionado supra no pretende*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

sacar de foco la actuación del Tribunal, sino que apunta a valorar hasta donde lo que se denuncia como una omisión al procedimiento que debe seguirse, afecta el desempeño académico de los aspirantes en las pruebas de oposición (...) menciona el Jurado, que "...englobando en un solo concepto de ponderación la intervención del aspirante en ambas instancias, por lo cual el jurado decidió adjudicar los cuarenta minutos de las pruebas de oposición para adjuntos, desdoblando treinta minutos para la clase y diez restantes para la entrevista..." (...) tal situación se aclaró al inicio del acto de recepción sin merecer observaciones de la misma y que tampoco formuló observaciones al momento de rendir (...) debe dilucidarse si lo manifestado por la aspirante no obedece únicamente al hecho de haber quedado ubicada en el último lugar en el orden de mérito y en realidad su disconformidad se centra en la expectativa puesta en el resultado del concurso que le resultó adverso y en una divergencia con los criterios académicos adoptados por el Tribunal, materia sobre la que no existe posibilidad de ingresar por ser zona de exclusiva y excluyente actuación del jurado que ha sido designado para ello";

Que idéntica pauta de ausencia de cuestionamiento oportuno, en función de la doctrina de los actos propios, liquida los reparos formulados en los puntos V.a y V.b de los escritos impugnativos de las quejas (cfr. fs. 362 (4vta./5) y 363 (5vta./6) respectivamente), sin perjuicio de advertirse que el llamado a concurso se realizó bajo el imperio de la Ord. HCD N° 9/85 que no impone tales formalidades para el procedimiento de concurso de Profesores Asistentes y Auxiliares (cfr. art. 3, Res. HCD N° 281/11, reduciendo a una modalidad de aplicación supletoria la Ord. HCS N° 8/86);

Que por lo restante, en referencia a la transparencia del procedimiento observado con miras a la cobertura de las plazas docentes de marras, en la medida que entraña un procedimiento de selección en materia de empleo público (cfr. Marienhoff, M., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, T. III-B, p. 97), de estar al informe despachado por el Departamento de Concursos Docentes: "(...) la Dra. Giselle Javurek y Alexandra Hintz fueron parte del público asistente no actuando como observadoras en ningún momento. Se informa, además, que la entrada de quienes quisieran presenciar las pruebas de oposición nunca fue restringida ya que las mismas son públicas" (cfr. fs. 532);

II. Que sentado ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la U.N.C. refiere que "(...) la decisión que pueden adoptar los integrantes del cuerpo, estaría atrapada en el marco de lo señalado supra (puntos A y B) [A.- discrecionalidad administrativa, en donde la norma otorga a la administración la facultad de elegir el modo de actuar para la consecución de un fin de interés público; B.- elección de la administración para la consecución del interés público, efectuada sobre la base de hipótesis científicas que aún no han sido demostradas], puesto que la designación de un docente tiene que ver con un interés público y, por otra parte, hace al ejercicio de la facultad discrecional que tiene acordada como órgano de gobierno, cuya relevancia impide que pueda ser considerada como una simple actuación mecánica" (cfr. fs. 551);

Que es doctrina invariable –reproducida por el servicio de asesoría jurídica a fs. 551- que el objeto del concurso docente no es seleccionar a los candidatos con los mejores antecedentes, o mayores títulos u honores, sino determinar cuál de ellos

contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia (cfr. CSJN, Fallos 327:2590);

Que de acuerdo con tal criterio, corresponde abordar, en primer término, la impugnación deducida por la aspirante Susana M. Mariano (cfr. fs. 362 (1/10)). En orden a la queja esgrimida bajo el epígrafe *cómputo irrazonable de los antecedentes*, del contenido de la misma surge que no es de recibo, en la medida que solo endereza una mera discrepancia y no la configuración de una hipótesis de violación de un precepto normativo o reglamentario. En efecto, reténgase que el art. 18 de la Ord. HCS N° 8/86 impone al Jurado el deber de hacer explícitos los criterios seguidos para la evaluación en forma fundada de los títulos y antecedentes de los postulantes. Aquéllos lucen precisados a fs. 313/314 por el Tribunal de concurso, especificando dentro de puntajes máximos, títulos de grado, especialización y doctorado; trabajos científicos; participación en Congresos, Jornadas, Seminarios y otras reuniones científicas; participación en cursos de posgrado; premios y distinciones; ejercicio de la docencia; etc. En definitiva, los concursantes están dispuestos en situación de conocer las pautas en base a las cuales se elaboran las razones blandidas por el Tribunal para acceder al orden de mérito arribado;

Que en su Dictamen el Jurado asignó a la aspirante –en relación al ítem que motiva su agravio-, el *máximo* puntaje -1,5 puntos- en materia de publicaciones; también el *más alto nivel* de puntuación -1 punto- en lo atinente a participación en Congresos, Jornadas, Seminarios y otras reuniones científicas. Al mismo tiempo dentro del segmento de antecedentes docentes la quejosa obtiene el *máximo* de puntuación -1 punto-, con la aclaración, por parte del Tribunal interviniente, de que dentro de éste rubro se computan las menciones como Directora y Coordinadora de Visitas Guiadas al Aeropuerto Internacional Córdoba y de Talleres Prácticos de Derecho Aeronáutico (cfr. fs. 335/336). En concreto, el Dictamen del Jurado contiene y explicita a su respecto los criterios de valoración con sujeción a la normativa vigente (art. 14, inciso 1, Res. HCD N° 187/87), a la par que no se advierte que incurra en falta o defecto de valoración razonable de los antecedentes de la postulante;

Que en relación a los reparos de arbitrariedad articulados en referencia a la *clase* y a la *entrevista personal*, huelga recordar que en materia de concursos “(...) el órgano de selección ejerce lo que se denomina *discrecionalidad técnica*, sin perjuicio de lo cual la actividad que desarrolló en tal sentido, se encuentra sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico” (vide PTN, *Dictámenes*, 275:220). Precisamente, es jurisprudencia del Tribunal cimero de orden federal que el acto de evaluación “(...) *debe exponer los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes, tarea reservada al jurado del concurso, discutible dentro del ámbito académico*” (cfr. CSJN, Fallos 333:1147);

Que bajo tales premisas, de la lectura del acto examinador de fs. 336/339, se colige que la evaluación del Jurado ha versado sobre las aptitudes de la aspirante en orden a conocimientos de la materia concursada -v.gr. Seguro en el Derecho de la Navegación por agua, antecedentes históricos, relación entre Ley de Navegación y Ley de Seguros; referencias legislativas y doctrinarias; interés asegurable; etc-; como con respecto a lo pedagógico y didáctico, a la vez que con referencia a la planificación,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

organización, estructuración, etc. de índole académica en la asignatura de que se trata - v.gr. dictado de clase, bibliografía aconsejada, cantidad de alumnos, etc.- (cfr. art. 17 Ord. H.C.S. N° 8/86). En consecuencia, el Tribunal ha actuado sin visos de ilegitimidad y arbitrariedad, a la vez que ha procedido y valorado con la debida motivación tales aspectos de la prueba de oposición, al margen del juicio personal que al respecto allega la quejosa;

Que, en su mérito, la impugnación de la aspirante Susana M. Mariano debe rechazarse por sustancialmente improcedente;

Que, en segundo lugar, corresponde otorgar tratamiento a la impugnación deducida por Gabriela E. Falco (cfr. fs. 363 (2/10)). En relación a los planteos de índole formal, la quejosa reedita cuestionamientos que ya han sido despejados *ut supra* por este H. Cuerpo, de modo que solo resta ingresar a la queja sustancial formulada bajo el ítem de *arbitrariedad* en relación al cómputo erróneo de antecedentes, entre los que denuncia que el Tribunal ha menospreciado su Posgrado en Notariado de la Universidad de Morón, empero el Jurado lo computa entre sus antecedentes y le asigna 0,5 puntos (cfr. fs. 321). Sin embargo, se impone puntualizar que el propio Tribunal definió un umbral máximo de puntuación -1 punto- para cursos de posgrado, actualización o profundización, etc., "(...) siempre que se trate de temas vinculados a los contenidos de la materia" (cfr. fs. 314), de suerte tal que no se advierte tacha de arbitrariedad al respecto;

Que con motivo del planteo relativo a la Especialización en Comercio Exterior, repárese en que a la impugnante el Tribunal le adjudica en este rubro el *máximo puntaje* (cfr. fs. 321); por el contrario, la diferencia endilgada respecto del concursante Hugo J. Rivarola es errónea en tanto que éste último luce calificado con *idéntica puntuación* a la quejosa en el segmento *títulos de grado, especialización y doctorado*, mientras que es en el ítem *cursos de posgrado, actualización o profundización*, etc., y en base al criterio ya anticipado de vinculación con los contenidos de la asignatura concursada, que al aspirante Hugo J. Rivarola se le atribuye 1 punto pero respecto de "(...) *Seminarios sobre Zonas Francas y primarias aduaneras, Ámbito portuarios y aeroportuarios (...) sobre Contratación Internacional y Comercio Exterior (...) MERCOSUR y Comercio Exterior*" (cfr. fs. 347/348);

Que, por consiguiente, si el Tribunal interviniente asignó a la recurrente por la sección *títulos de grado, especialización y doctorado*, "(...) *el máximo puntaje 1,5 puntos*" (cfr. fs. 321), la alegación de haberse soslayado la Especialización en Derecho de los Negocios carece de virtualidad para asestar un mayor puntaje que el que ya detenta, sin perjuicio de que el propio Jurado previniera en relación a que "(...) *si bien se analizó la totalidad de la documentación que consta en sus respectivas presentaciones, sólo se mencionan los antecedentes que se estiman relevantes y relativos a la especialidad que se concursa*" (cfr. fs. 313);

Que, finalmente, en orden al cómputo de sus antecedentes docentes, la puntuación asignada es la correspondiente al *máximo* previsto por el propio Jurado para el ejercicio de la docencia -1 punto- (cfr. fs. 314 y 322), de tal guisa que no se sigue configuración de agravio para la impugnante en orden a las quejas que postula en relación a otras actividades y antigüedad en el desempeño docente;

Que del análisis precedentemente realizado, se deriva que el Jurado ha brindado una evaluación fundamentada en los criterios de valoración que explicitara –con carácter preliminar- a fs. 313/314 y especificada en los particulares títulos y antecedentes de la aspirante, de conformidad con el plexo normativo rector en la materia, de modo que no se corrobora un apartamiento arbitrario por parte del Tribunal de Concurso de la clara normativa reglamentaria que impone la obligación de explicitar y justificar las pautas de su enjuiciamiento;

Que tampoco la censura de arbitrariedad relativa a la *clase* y a la *entrevista personal* es de recibo. Sobre el punto no sólo cabe tener presente lo que se anticipara – en oportunidad de considerar la impugnación precedente-, sino también recordar que “(...) *quienes tienen los conocimientos, experiencia y la formación para juzgar las calidades de los aspirantes, y en base a ello proponer un orden de mérito, son los miembros del Jurado, porque tienen una especialización y una versación que les permite comparar tanto los antecedentes como la prueba de oposición*” (cfr. Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, Sent. N° 131/2000, “Ávila Paz de Robledo, Rosa Angélica del Valle c/ Universidad Nacional de Córdoba – Recurso de Apelación art. 32 Ley 24521”, Prot. N° 257 B, F° 66/77);

Que ello, por cierto, no obsta la sujeción de tal proceder a las reglas estatuidas por el bloque reglamentario de concursos (cfr. art. 17 Ord. H.C.S. N° 8/86), del que las pautas de evaluación pre-consignadas por el Jurado -a fs. 314/315 de autos- deben resultar una proyección concretizada. De su confronte con la evaluación del Tribunal en torno a la clase y entrevista personal de la impugnante -obrante a fs. 322/324-, se colige el cumplimiento de los recaudos reglamentarios en orden a apreciar las aptitudes en relación al conocimiento de la materia concursada (v.gr. Seguro en el Derecho de la Navegación por agua, referencias legislativas y doctrinarias; relación entre Ley de Navegación y Ley de Seguros; plazos de prescripción; ley aplicable; etc.); indagación en torno a aspectos pedagógicos y didácticos, como de planificación, organización, estructuración, etc. de la actividad académica (v.gr., material de apoyo, método de promoción, cantidad de alumnos, etc.); etc., sin que –en tal proceder- se vislumbren elementos que configuren indicios de vicios o defectos de arbitrariedad manifiesta;

Que, por tanto, la impugnación de la aspirante Gabriela E. Falco debe rechazarse por sustancialmente improcedente;

Que, por último, corresponde otorgar tratamiento a la impugnación formulada por Romina del Valle Prados (cfr. fs. 364 (1/15)). En virtud del reparo de arbitrariedad en la evaluación de antecedentes por parte de los miembros del Jurado, la quejosa aduce que se ha omitido infundadamente valorar la Maestría en Derecho, Economía y Gestión, mención en Administración de Empresas, especialidad Management General, puesto que solo se le asigna 0,5 puntos en el tramo *títulos de grado, especialización y doctorado*; no obstante, con arreglo a los elementos objetivos de juicio de los que dispone este H. Cuerpo, el cuestionamiento pierde consistencia desde que el propio Tribunal dejó constancia en orden a que “(...) *se hace presente que la propia interesada aclaró en la entrevista personal, que el mencionado “Master en Derecho, Economía y Gestión” otorgado por una Universidad francesa, es en realidad un curso y que nada tiene que ver con la materia concursada*” (cfr. fs. 342). Ello, inclusive, luce



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

concordante con el criterio de evaluación de vinculación con la materia concursada - explicitado a fs. 313-;

Que idéntica suerte, con apoyatura en los motivos *ut supra* señalados, siguen los reproches articulados en orden a los *Proyectos de Investigación*, debido a que a la constancia precedente el Jurado la torna extensiva a los "(...) *trabajos de investigación (ítems b, c y d) del rubro que tituló en su presentación inicial "Antecedentes de Investigación Científica" en su curriculum vitae*" (cfr. fs. 342);

Que en lo que incumbe a la queja por omisión de valoración de la Diplomatura en Comercio Exterior, susceptible de encuadrarse dentro del rubro *cursos de posgrado, actualización o profundización*, etc. (cfr. fs. 314, punto 5), dicho elemento, más allá del esfuerzo de la recurrente, carece de virtualidad en función de su escasa incidencia en la cualificación cuantitativa de los antecedentes del rubro para variar el orden de mérito, en razón de la cantidad de las plazas docentes cuya cobertura por concurso se instrumenta, expuesto por el Tribunal a fs. 356;

Que el reproche correspondiente a los cursos de formación docente soslaya la pauta evaluativa obrante a fs. 314 -punto 8-, en donde el Jurado establece que se apreciará hasta el máximo de un (1) punto, la adscripción ya aprobada por el aspirante en la materia concursada y a la que califica de "(...) *fundamental*" al constituir "(...) *un esfuerzo intelectual que el aspirante ha realizado y aprobado como inicio de su carrera docente, debiendo recordarse que ese es su sentido y la razón de su existencia* (...) *También se evaluarán, en este rubro si el Jurado lo considera pertinente, las adscripciones en vía de ejecución, las que serán destacadas con una merituación menor*". Con arreglo al criterio antedicho, se procedió respecto de las aspirantes Flavia Ferrero, Lucrecia Sosa y María Alejandra Guzzi con la máxima puntuación (cfr. fs. 325; 333; 351 respectivamente), mientras que con reducción de puntaje respecto de los concursantes Juan Marcelo Cinelli y Daniel Ezezián (cfr. fs. 328; 345 respectivamente). Por consiguiente, no se advierte que el Tribunal resulte irrazonablemente incurso en un criterio de evaluación cambiante;

Que, por lo restante, el planteo de arbitrariedad en relación la *clase* y a la *entrevista personal* no resulta procedente. En efecto, es doctrina administrativa constante que la discrecionalidad técnica en la esfera de concursos de selección de personal solo cede si "(...) *actividad sería jurídicamente observable si dicho organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad*" (cfr. PTN, *Dictámenes*, 203:137; 233:229; 264:8; 275:220). Sabido es que "(...) *el arbitrio que se mueve o ejerce dentro de un ámbito de discrecionalidad en sentido propio es lo opuesto a la arbitrariedad...*" (cfr. Hernández Marín, R., *Las obligaciones básicas de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 267);

Que, con apoyatura en tales consideraciones, los cuestionamientos de la quejosa entrañan, en rigor, diferencias de opinión con los juicios del Jurado sobre el punto. A tenor de las previsiones del art. 17 de la Ord. H.C.S. N° 8/86 y la explicitación de los criterios de evaluación de fs. 314/315, contrapuestos a las consideraciones vertidas por el Tribunal respecto de la clase y entrevista de la impugnante a fs. 342/344, se constata la observancia de las pautas reglamentarias de evaluación sobre las aptitudes de la aspirante en relación al conocimiento de la materia concursada (v.gr. Seguro en el



Derecho de la Navegación por agua; interés asegurable; seguro de responsabilidad por daños a terceros; reaseguro; etc.); indagación en torno a aspectos pedagógicos y didácticos, como de planificación, organización, estructuración, etc. de la actividad académica (v.gr., modalidad de exámenes parciales y finales, duplas de evaluadores, etc.), sin que se vislumbre defecto de arbitrariedad en la actuación del Tribunal;

Que, por lo expuesto, cabe desestimar la impugnación de la aspirante Romina del Valle Prados por sustancialmente improcedente;

III. Excluida la procedencia de las impugnaciones analizadas en los considerandos precedentes, se impone hacer presente que en el Dictamen de marras el Jurado ha explicitado previamente, con claridad y de conformidad a la normativa vigente, los criterios de evaluación de los antecedentes y de la prueba de oposición, con la correspondiente asignación de puntaje (v.gr. título de grado, especialización o doctorado; participación en congresos, premios, etc.) (cfr. fs. 313/315; art. 17 de la Ord. H.C.S. N° 8/86);

Luego, se ha expuesto el análisis y mérito de los antecedentes y oposición de cada uno de los concursantes, con la constancia de aquellos aspirantes que no se presentaron a rendir (cfr. fs. 315) y la explicación y justificación de las pautas evaluatorias sobre el desempeño en concreto de los postulantes que comparecieron a la instancia concursal en materia de antecedentes y oposición, la escala de puntaje asignado, y, por último, el resultado de evaluación final, percibiéndose las diferencias advertidas entre los distintos aspirantes a las plazas docentes en cuestión (cfr. fs. 315/356);

Sobre tales elementos, el Jurado estima, por unanimidad, el siguiente orden de mérito: 1°) VAGNI, Blanca Cecilia; 2°) RIVAROLA, HUGO JORGE; 3°) LUDUEÑA DE RIVEROS, Laura Susana; 4°) GUZZI, María Alejandra; 5°) MARCIAL, Adriana; 6°) CINALLI, Juan Marcelo; 7°) FERRERO, Flavio Judith; 8°) SOSA, Lucrecia; 9°) EREZIAN, Daniel; 10°) ESTRADA, Mario Hernán; 11°) FALCO, Gabriela Edith; 12°) MARIANO, Susana Mónica; 13°) PRADOS, Romina del Valle; 14°) ZAPATA, Leticia (cfr. fs. 356);

De lo reseñado, se sigue una derivación coherente por el Jurado de los motivos expuestos para calificar la actuación de los participantes y elaborar el orden de mérito resultante, de manera tal que, no advirtiéndose vicios substanciales de procedimiento ni arbitrariedad manifiesta, cabe aprobar el Dictamen emitido por el Tribunal para evaluar a los postulantes en el llamado a concurso para cubrir un (1) cargo de Profesor Asistente y siete (7) cargos de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, en la asignatura "**Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones**" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y el orden de mérito *ut supra* anotado;

Que puesto a consideración fue aprobado por mayoría de votos con las abstenciones de los Consejeros Estudiantiles Juan Díaz y Germán Zini;

Por ello;



REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

Artículo 1: Rechazar por sustancialmente improcedentes las impugnaciones deducidas por las aspirantes Susana M. Mariano, Gabriela E. Falco y Romina del Valle Prados, en contra del Dictamen producido por los miembros integrantes del Jurado convocado para evaluar los antecedentes y oposición de los postulantes para la cobertura de un (1) cargo de Profesor Asistente y siete (7) cargos de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, en la asignatura "Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.-

Artículo 2: Aprobar el Dictamen producido por los miembros integrantes del Jurado convocado para evaluar los antecedentes y oposición de los postulantes para la cobertura de un (1) cargo de Profesor Asistente y siete (7) cargos de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, en la asignatura "Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y el orden de mérito establecido: 1º) VAGNI, Blanca Cecilia; 2º) RIVAROLA, HUGO JORGE; 3º) LUDUEÑA DE RIVEROS, Laura Susana; 4º) GUZZI, María Alejandra; 5º) MARCIAL, Adriana; 6º) CINALLI, Juan Marcelo; 7º) FERRERO, Flavio Judith; 8º) SOSA, Lucrecia; 9º) EREZIAN, Daniel; 10º) ESTRADA, Mario Hernán; 11º) FALCO, Gabriela Edith; 12º) MARIANO, Susana Mónica; 13º) PRADOS, Romina del Valle; 14º) ZAPATA, Leticia.-

Artículo 3: Designar, por concurso, a la Ab. VAGNI, Blanca Cecilia en un cargo de Profesor Asistente, con dedicación simple, en la asignatura "Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, desde la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.-

Artículo 4: Designar, por concurso, a los Abs. RIVAROLA, HUGO JORGE; LUDUEÑA DE RIVEROS, Laura Susana; GUZZI, María Alejandra; MARCIAL, Adriana; CINALLI, Juan Marcelo; FERRERO, Flavio Judith, y SOSA, Lucrecia, en un cargo de Profesor Ayudante "A", con dedicación simple, en la asignatura "Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, respectivamente, desde la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.-

Artículo 5: Protocolícese, hágase saber, dese copia al Departamento de Concursos Docentes, Secretaría Académica y Dirección General de Administración y Personal de esta Facultad. Gírese a la Oficina de Notificaciones de esta Unidad Académica. Oportunamente, archívese.-



DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO,
A VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

VICTORINO SOLÁ
Secretario Legal y Técnico
Fac. de Derecho y Cs. Sociales
Universidad Nacional de Córdoba

DRA. MARCELA ASPELL
DECANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N°518/2014